

Secretaria. Cali, 22 de octubre de 2020. A despacho señora Juez para que se sirva proveer informando que traído de archivo el expediente radicado 2012-00024 y observado el certificado de tradición aportado por el solicitante, se evidencia que al proferir la sentencia el Juzgado 3º. de Descongestión no ordeno la cancelación de la inscripción de la demanda. Informo que la sentencia obra en la carpeta "5. Providencias" link del proceso ubicado en la carpeta "PROCESOS DESARCHIVADOS". Y en memoriales el certificado de tradición.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. 2012-00024-00

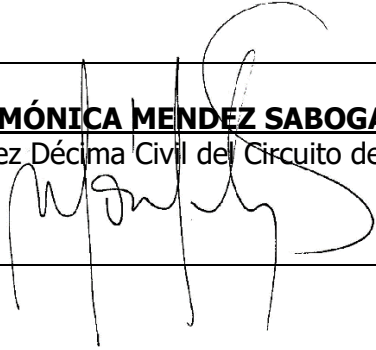
Considerando que en la sentencia No. 42 del 4 de julio de 2014 proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Cali, Dr. Álvaro José Cardona, no se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda efectuada mediante oficio No. 889 del 15 de marzo de 2012 e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-296 de la oficina de Registro de Palmira, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-296 de la Oficina de Registro de Palmira Valle.

Librar oficio y por secretaria entregar al interesado para su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE esta decisión por estados electrónicos.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	---